



*Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 2019-697-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, CORRIJASE el inciso primero y el numeral primero del auto calendado 01 de noviembre de 2019, en el sentido que por error involuntario quedó digitado de forma incorrecta el nombre del accionante. De manera que el proveído en mención quedara así:

“VASCOEL VALENCIA LOPEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de letra de cambio.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: *CORRIJASE el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fi. 5) en lo que atañe a la cuantía, toda vez que aparece "EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA", así las cosas, queda: **LIBRESE MANDAMIENTO** de pago por la vía del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO, y a favor de VASCOEL VALENCIA LOPEZ, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s):”*

En lo demás, dicho proveído se mantendrá incólume.

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 01 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El accionado ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO fue notificado de manera personal a través del correo electrónico bajo los derroteros del Decreto 806 de



2020. Diligencia surtida el 11 de septiembre de 2020 (pág. 29-31), sin formular contestación a la demanda. Cabe aclarar, que dicha actuación se realizó a través del correo electrónico orfidia.rueda@buzonejercito.mil.co, lo que es una dirección oficial de la institución castrense, quienes a su vez aportaron la notificación personal que mediante ellos, le efectuaron al accionado y que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2020 (pág. 32-33). Igualmente, en aras de garantizar el debido proceso se contabilizó desde esa última fecha el término de contestación, puesto que, dese ahí se acredita el efectivo enteramiento.

Conforme a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el inciso primero y el numeral primero del auto calendado 01 de noviembre de 2019, en el sentido que por error involuntario quedo digitado de forma incorrecta el nombre del accionante. De manera que el proveído en mención quedara así:

“VASCOEL VALENCIA LOPEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO para



que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de letra de cambio.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fi. 5) en lo que atañe a la cuantía, toda vez que aparece "EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA", así las cosas, queda: **LIBRESE MANDAMIENTO** de pago por la vía del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO, y a favor de VASCOEL VALENCIA LOPEZ, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s).”

En lo demás, dicho proveído se mantendrá incólume.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por VASCOEL VALENCIA LOPEZ, en contra de ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 113 QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE OCTUBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf8bff07e191835ab1f99f48d9f55e5e690c824b4c51200dc4e3c7bbdfc48c0

Documento generado en 05/10/2020 11:16:59 a.m.